



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.NIT: 900189642-5
DEMANDADO: JAIME HERNANDO RODRIGUEZ DIAS C.C. No. 7476872
RAD. 08001-41-89-006-2021-00371-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de julio de 2021

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y una vez estudiado el proceso de la referencia, se procederá a inadmitirla teniendo en cuenta que no se expresa con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que la parte demandante pretende el pago por vía ejecutiva en contra del señor JAIME HERNANDO RODRIGUEZ DIAS, identificado con C.C. No. 7476872.

Sin embargo, el título valor adosado a en copia al expediente, expresa que la obligación fue contraída por JAIME HERNANDO RODRIGUEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 7476872

Se advierte para subsanar la demanda, debe incurrir en alteración de pretensiones, por lo tanto, debe presentarla integrada en un solo escrito, toda vez que constituiría una reforma, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del CGP. Lo anterior implica presentar **el ejemplar de demanda con la reforma debidamente incorporada.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

JP
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se advierte a la parte activa que, para subsanar la demanda, debe incurrir en alteración de hechos, por lo tanto, debe presentarla integrada en un solo escrito, toda vez que constituiría una reforma, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del CGP. Lo anterior implica presentar un ejemplar de demanda con la reforma debidamente incorporada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
estado No. ___ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JP